

RESOLUCION No. 004

Del 16 de junio de 2025

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la inscripción del 20 de mayo de 2025, en el libro IX, bajo el Nro. 945283, correspondiente al nombramiento de Representante Legal Suplente - Subgerente de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P. con matrícula mercantil Nro. 34131.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA ROSA DE CABAL

En uso de sus facultades legales, procediendo de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sus estatutos tendrá en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La *sociedad* EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P., identificada con NIT Nro. 900978470-0, con domicilio principal en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, está inscrita en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, con la matrícula mercantil Nro. 34131 del 09 de junio de 2016.
2. Que el 13 de mayo de 2025 ingresa para registro, bajo el radicado Nro. 2060446, el acta Nro.37 del 13 de mayo de 2025 de la Junta Directiva en reunión extraordinaria, en la que consta la designación del Representante Legal Suplente – Subgerente de la sociedad. Al cumplir con los requisitos de legalidad, el día 20 de mayo de 2025 se efectuó la inscripción en el libro IX del registro mercantil, bajo el Nro. 945283.
3. Que, mediante escrito del 21 de mayo de 2025, presentado en esta Entidad bajo el radicado Nro. 2060527, la señora MARÍA PAZ RÍOS JARAMILLO, en su calidad de Representante Legal Suplente – Subgerente removida de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS



S.A.S. E.S.P., interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada inscripción, para lo cual presenta los siguientes argumentos:

El acto administrativo de registro 945283 del libro IX de 20 de mayo de 2025 del Registro Público Mercantil de nombramiento de Subgerente –Representante Legal Suplente, asociado a la matrícula mercantil No. 34131, mediante el cual, la supuesta Junta Directiva de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUACARIAS S.A.S. E.S.P., nombró en mi reemplazo al señor José Sergio Arias Orozco, se contrapone al ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que la Junta Directiva que realiza el nombramiento no es una Junta Directiva nombrada válidamente por la Asamblea de Accionistas de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUACARIAS S.A.S. E.S.P., pues la decisión de integrar esa Junta Directiva está viciada de ilegalidad y sobre ese acto de nombramiento acaece la sanción de ineficacia, mayor sanción dispuesta por el Código de Comercio.

Sobre el asunto de reconocimiento de presupuestos de ineficacia del nombramiento de la Junta Directiva que ahora me reemplaza nombrando un nuevo Subgerente – Representante Legal Suplente, la Cámara de Comercio en ejercicio del control de legalidad registral, omitió de manera grave la advertencia legal de no ser registrables actos ineficaces, y continuó en su grave omisión al régimen legal mediante escrito con radicado No. 20240913-601-1 de 13 de septiembre de 2024 y la resolución No. 01 de 6 de marzo de 2025, aduciendo que: i) los estatutos de una sociedad por acciones simplificada (S.A.S.) pueden contrariar la norma imperativa del parágrafo del artículo 20 de la ley 1258 de 2008, y ii) que la ley 1258 de 2008 es una ley especial y preferente al ser cotejada con la ley 142 de 1994 artículo 19, omitiendo de manera grosera el mandato del artículo 5° de la ley 57 de 1887 sobre la prelación de normas con antinomias, la postura de la Superintendencia de Sociedades que en vía judicial y administrativa ha indicado sobre la prelación normativa del artículo 19 de la ley 142 de 1994 como ley especial frente al régimen ordinario de sociedades del Código de Comercio y ley 1258 de 2008, y la postura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que por vía administrativa (conceptos) ha dado de manera reiterada sobre la prelación normativa en cuestión.

Dada la postura de la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal de mantenerse en el yerro legal de dar vigencia al registro de la Junta Directiva de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUACARIAS S.A.S. E.S.P., tuvo inicio el proceso judicial con radicado 2024-800-00507 ante la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedad, a la fecha con auto emisario de la demanda en firme. Con la pretensión del reconocimiento de los presupuestos de ineficacia del nombramiento de Junta Directiva dispuestos en el acta 23 de 23 de mayo de 2023 y revocar el acto administrativo de registro emitido por la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal al respecto.

No tiene ningún sentido legal, que tenga vigencia, publicidad y oponibilidad ante terceros, el registro 945283 del libro IX de 20 de mayo de 2025 recurrido, toda vez





que surge de la decisión de una Junta Directiva nombrada mediante actos viciados de ineficacia, sobre todo, cuando los presupuestos de ineficacia fueron omitidos con gravedad por parte de la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal al realizar el control de legalidad registral, además de la omisión del mandato de abstención del registro ya referido. Y ahora, además de continuar con efectos de publicidad y oponibilidad frente a terceros de ese nombramiento de la Junta Directiva, la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal mantiene su conducta de ilegalidad al dar procedencia al registro de nombramiento de nuevo Subgerente – Representante Legal Suplente de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUACARIAS S.A.S. E.S.P.

4. Que, al cumplirse los requisitos formales para la presentación del recurso, esta Cámara de Comercio, mediante acto administrativo del 21 de mayo de 2025, admite el recurso de reposición y en subsidio apelación.
5. Que, en comunicaciones enviadas el 21 de mayo esta Entidad informa la admisión del recurso de reposición y en subsidio apelación a la señora MARÍA PAZ RÍOS JARAMILLO, al señor ANDRÉS FELIPE CALDERÓN, Representante Legal – Gerente, a los señores FRANCISCO JAVIER RENGIFO, GERARDO ALBERTO GAVIRIA, y LUIS ERNESTO VALENCIA, miembros principales de la Junta Directiva y al señor JOSÉ SERGIO ARIAS OROZCO, Representante Legal Suplente – Subgerente designado de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUACARIAS S.A.S. E.S.P.
6. Que, mediante comunicación allegada el 28 de mayo de 2025, el abogado DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA, actuando como apoderado del señor JOSÉ SERGIO ARIAS OROZCO, y de los señores FRANCISCO JAVIER RENGIFO, GERARDO ALBERTO GAVIRIA y LUIS ERNESTO VALENCIA, se pronuncia en relación con el recurso de reposición, indicando lo siguiente:
 - 1- *Que el recurrente no tiene la calidad de miembro de Junta Directiva de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios SERVIARAUACARIAS S.A.S. E.S.P. cómo se evidencia en la REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA del día 13 de mayo de 2025 y en las cámaras de comercio que fueron aportadas para el presente nombramiento del nuevo representante legal suplente.*
 - 2- *NÓTESE SEÑORES DE LA CÁMARA DE COMERCIO, que la REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA del día 13 de mayo de 2025 realizada a las 8:00 am en el domicilio social de la empresa, previa convocatoria fechada a día 05 de mayo de 2025, proveniente de los tres (3) miembros principales de la junta directiva, cumplió con todos los parámetros legales, estatutarios y acorde a los certificados de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, que fueron aportados en dicha inscripción, quienes obran en*





pleno ejercicio de sus atribuciones en cumplimiento del CAPITULO III ORGANOS SOCIALES artículos 28° - 30° - 31° y 32° de los estatutos sociales de la sociedad.

- 3- *Además advierte el recurrente en el ítem 4, que el nombramiento del Subgerente - Representante Legal Suplente, asociado a la matrícula mercantil No. 34131, mediante el cual, la supuesta Junta Directiva de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S E.S.P nombró al señor José Sergio Arias Orozco, se contraponen al ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que la Junta Directiva que realiza el nombramiento no es una Junta Directiva nombrada válidamente y que esta viciada de ilegalidad y sobre ese acto de nombramiento acaece la sanción de ineficacia.*

Frente a este punto habrá que advertir, que la señora MARIA PAZ, de nuevo se contradice al afirmar "A título personal, que las decisiones de la Junta Directiva celebrada de manera irregular e ilegal, acaecen la sanción de ineficacia mayor sanción dispuesta por el Código de Comercio.

Es importante dar claridad al ente Cameral que la Junta Directiva que actualmente goza de legalidad para tomar decisiones frente a actos que afecten a terceros es la que actualmente se encuentra registrada, vigente y nombrada por la asamblea de accionistas de conformidad con las disposiciones que regulan la materia, que como prueba de ello aportamos el certificado de la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, expedida el 26 de mayo de 2025, a las 08:00 de la mañana.

- 4- *Y finalmente la Junta Directiva que tomó la decisión de remover a la señora **MARIA PAZ RIOS JARAMILLO**, fue la Junta Directiva integrada por **FRANCISCO JAVIER RENGIFO GOMEZ, GERARDO ALBERTO GAVIRIA CASTRILLÓN y LUIS ERNESTO VALENCIA RAMÍREZ**. en calidad de miembros principales de la junta directiva de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S E.S.P, acorde al certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, expedida el 30 de abril de 2025, a las 17:06 de la tarde y la expedida el 13 de mayo de 2025 a las 08:00 de la mañana, que fueron aportadas al ente Cameral y quienes obran en pleno ejercicio de sus atribuciones en cumplimiento del CAPITULO III ORGANOS SOCIALES artículos 28° - 30° - 31° y 32° de los estatutos sociales de la sociedad.*

- 5- *Al respecto expresa con meridiana claridad el artículo 189 del código de comercio, los siguiente:*

"ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS.

Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el



presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.”

De igual manera, La junta directiva y el representante legal pueden adoptar las decisiones que correspondan al giro normal de los negocios de la empresa, dentro de los límites previstos en los estatutos, tales como el nombramiento de representante legal principal y suplente.

7. Que examinada la documentación que obra en el expediente se pasa a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación para la cual se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. LO QUE SE DEBATE

¿Se configura alguna causal de ineficacia, inexistencia o de violación al control formal de legalidad en cuanto al nombramiento inscrito con fundamento en el acta recurrida que de alguna forma hubiese impedido el registro de la misma?

2. DE LA OPORTUNIDAD Y REQUISITOS PARA INTERPONER EL RECURSO

Los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establecen los requisitos que deben cumplir los recursos administrativos, los cuales, al ser verificados en el caso concreto, se cumplen íntegramente como quiera que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al registro del nombramiento de Representante Legal Suplente – Subgerente, la señora MARÍA PAZ RÍOS JARAMILLO, en su calidad de Representante Legal Suplente – Subgerente removida de la sociedad, interpone el



recurso administrativo, observando para el efecto todos los requisitos de ley en cuanto a la estructura formal de un recurso –por escrito, se exponen los argumentos de inconformidad, el recurrente tiene legitimación en la causa y un interés en la actuación, está dentro del término–, razón por la cual fue procedente su admisión y trámite.

3. DEL CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las Cámaras de Comercio, no obstante ser entidades privadas de carácter gremial y creadas por el Gobierno Nacional, cumplen una función pública delegada, que incluye, entre otras responsabilidades, la administración del Registro Público Mercantil, es por ello que, sus actuaciones, sea que efectúe o nieguen un registro son susceptibles de los recursos administrativos y de acudir, si es del caso, a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, si bien es una función pública delegada, no está a la liberalidad de la organización reglamentarla o determinar a su arbitrio tal proceder, este debe ceñirse a los lineamientos que para el efecto determine la normatividad mercantil y la Superintendencia de Sociedades a quien le corresponde dictar las instrucciones sobre la forma y los libros en que se deben efectuar las inscripciones, según lo indicado en el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020.

En este orden de ideas, la función registral que despliega la Cámara de Comercio es eminentemente reglada y limitada a lo prescrito en la ley, de manera que, esta entidad, sólo puede abstenerse de efectuar la inscripción de un acto que se presente a su estudio cuando exista una norma que se lo permita expresamente, se configure una ineficacia o inexistencia o cuando se encuentre dentro de algunas de las causales generales en las cuales las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos sujetos a registros, de acuerdo con lo consignado en el numeral 1.1.9, de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, el cual dispone:

1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. (...)



1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

4. DEL CASO EN PARTICULAR

Para efectos de establecer si el acta No. 37 del 13 de mayo de 2025 de la reunión extraordinaria de Junta Directiva, correspondiente al nombramiento de Representante Legal Suplente – Subgerente de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P, identificada con NIT 900.978.470-0, cumple con las disposiciones estatutarias, requisitos legales y formales, procede la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos de elaboración de las actas.

De la naturaleza de la reunión.

El artículo 31 de los estatutos de la sociedad establece las reglas para llevar a cabo las reuniones extraordinarias de la Junta Directiva, definiendo el responsable de la convocatoria y la causal requerida para realizarla, así:

Artículo 31. Reuniones extraordinarias La Junta Directiva podrá ser convocada a reuniones extraordinarias por el Presidente de la misma o cuando lo solicite la mayoría de sus miembros o cuando observe que hay una necesidad que lo amerite.

En el acta, se observó que se trata de una reunión extraordinaria de la Junta Directiva convocada previamente por sus tres miembros principales.



ACTA N° 37 DEL 13 DE MAYO DE 2025
REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S E.S.P.
NIT N° 900.978.470-0

En el Municipio de Santa Rosa de Cabal – Risaralda siendo las 8:00 am del día 13 de mayo de 2025 en el domicilio social de la empresa, previa convocatoria fechada a día 05 de mayo de 2025, proveniente de tres miembros principales de la junta directiva, se realizó reunión extraordinaria de la junta directiva de la sociedad denominada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S E.S.P. identificada con NIT N° 900.978.470-0 con el objeto de desarrollar el siguiente orden del día:



Conforme a lo anterior, las constancias dejadas en el acta, concuerdan con los requisitos previstos en los estatutos.

El órgano competente.

El artículo 32 de los estatutos en su numeral 2 determina que una de las atribuciones y funciones de la Junta Directiva, es elegir para cada periodo al Gerente de la sociedad y sus suplentes, como se expone a continuación.

Artículo 32: Quórum y funciones La Junta Directiva podrá deliberar y decidir con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros principales, pudiéndose contar el voto del miembro suplente de la Junta Directiva en caso de no contar con la presencia de unos de los principales.

Las decisiones serán tomadas por mayorías simples. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Darse su propio reglamento y fijar los reglamentos internos de la Empresa.
2. Elegir para cada periodo al Gerente de la sociedad y a sus suplentes, y fijar sus asignaciones, las cuales deberán respetar los límites salariales aplicables en el Departamento.

Así mismo, en el artículo 33 de los estatutos se contempla que la Representación legal de la sociedad está a cargo de un Gerente quien podrá tener suplentes – Subgerentes, nombrados por la Asamblea de Accionistas y/o por la Junta Directiva, así:

Artículo 33. Representación legal. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un GERENTE, persona natural o jurídica, accionistas o no, quien podrá tener los suplentes que sean nombrados como subgerentes por la Asamblea de Accionistas y/o por la Junta Directiva.

En atención a lo expuesto, la Junta Directiva es un órgano competente para nombrar Representante Legal suplente – Subgerente, por lo tanto, en las constancias dejadas en el título del acta No. 37 del 13 de mayo de 2025 de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P, se observa que se trata de una reunión de la Junta Directiva, por lo que el órgano reunido tiene las atribuciones estatutarias para designar a el Representante Legal suplente – Subgerente, en consecuencia, este requisito se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los estatutos.

El quórum.

El artículo 32 de los estatutos señala el quórum requerido para que la Junta Directiva pueda deliberar y decidir, tal como se muestra a continuación.





Artículo 32: Quórum y funciones La Junta Directiva podrá deliberar y decidir con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros principales, pudiéndose contar el voto del miembro suplente de la Junta Directiva en caso de no contar con la presencia de unos de los principales.

En concordancia con el artículo 28 de los estatutos, la Junta Directiva estará integrada por 3 miembros principales y un suplente, así:

Artículo 28. Junta Directiva – Composición. La Junta Directiva estará integrada por tres (3) miembros principales y uno suplente numérico, designados por la asamblea de accionistas de manera proporcional a su participación. La Junta tendrá un Presidente y un Secretario, este último podrá ser miembro o no de la Junta. Los miembros de la Junta Directiva tendrán un periodo de un (1) año y podrían ser removidos libremente por la Asamblea. Igualmente, podrán ser reelegidos sin limitación alguna.

De acuerdo con la información que reposa en los registros públicos, y al consultar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P, en el ejercicio del control de legalidad sobre el acta, se puede observar que, para la fecha, quienes ostentan la calidad de miembros de Junta Directiva son:

JUNTA DIRECTIVA		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	LUIS ERNESTO VALENCIA RAMIREZ	C.C. No. 18.510.078
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	GERARDO GAVIRIA CASTRILLON	C.C. No. 10.109.006
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	FRANCISCO JAVIER RENGIFO GOMEZ	C.C. No. 18.597.740

En virtud de lo dispuesto en el punto 1 del acta (llamado a lista y verificación del quórum), se establece la presencia de 3 miembros de la Junta Directiva así:





DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. Llamada a lista y verificación del quorum.

Se verifica que asisten de manera presencial a la reunión, los siguientes miembros principales de la junta directiva:

FRANCISCO JAVIER RENGIFO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.597.740 de Santa Rosa, **GERARDO ALBERTO GAVIRIA CASTRILLÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.109.006 de Pereira, **LUIS ERNESTO VALENCIA RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.510.078 de Dosquebradas en calidad de miembros principales de la junta directiva de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIAUCAUCARIAS S.A.S E.S.P. acorde al certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, expedida el 30 de abril de 2025, a las 17:06 de la tarde, y quienes obran en pleno ejercicio de sus atribuciones en cumplimiento del CAPITULO III ORGANOS SOCIALES artículos 28° - 30° - 31° y 32° de los estatutos sociales de la sociedad.

De esta manera, verificada la presencia de todos los miembros principales de la junta directiva de la sociedad denominada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIAUCAUCARIAS S.A.S E.S.P.** se constata que, se cuenta con el quorum necesario para deliberar y decidir válidamente, de acuerdo al artículo 32° de los estatutos sociales.

Página 1 de 6



Por lo tanto, se evidencia que se hizo constar en el acta que el quórum se encuentra completo, el cual es suficiente a la luz de lo previsto en los estatutos.

Nombramiento de Representante legal suplente – Subgerente.

En el acta presentada para registro, se dejaron las siguientes constancias en cuanto al nombramiento del Representante Legal Suplente – Subgerente:





5. Propuesta para la elección de nuevo representante legal suplente.

Por ser una competencia exclusiva de la Junta Directiva a partir del criterio de ésta, se presenta la propuesta a la junta directiva, de reemplazar la actual representante legal suplente de la sociedad denominada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIRAUCARIAS S.A.S E.S.P.**, a la señora **MARIA PAZ RIOS JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.093.224.410**, de acuerdo a la facultad otorgada por el artículo 33° de los estatutos sociales.

"ARTICULO 33°: REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un GERENTE, persona natural o jurídica, accionistas o no, quien podrá tener los suplentes que sean nombrados como subgerentes por la Asamblea de Accionistas y/o por la Junta Directiva."

Prevía deliberación, se aprueba de manera unánime la remoción de la señora **MARIA PAZ RIOS JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.093.224.410**, del cargo de representante legal suplente de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIRAUCARIAS S.A.S E.S.P.** Lo anterior, de acuerdo a la votación que a continuación se relaciona:

VOTACIÓN

MIEMBRO DE JUNTA	SENTIDO DEL VOTO
FRANCISCO JAVIER RENGIFO GOMEZ	APROBATORIO
GERARDO ALBERTO GAVIRIA CASTRILLÓN	APROBATORIO
LUIS ERNESTO VALENCIA RAMÍREZ	APROBATORIO

Elección de nuevo representante legal suplente, y fijación de sus asignaciones salariales u honorarios.

Se propone nombrar como representante legal suplente de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIRAUCARIAS S.A.S E.S.P.** a **JOSE SERGIO ARIAS OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía N° **15.907.375** de Chinchiná.

Prevía deliberación, se aprueban de manera unánime la designación de **JOSE SERGIO ARIAS OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía N° **15.907.375** de Chinchiná, como representante legal suplente; de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIRAUCARIAS S.A.S E.S.P.**

Página 4 de 6



Lo anterior, con ocasión a la facultad que otorga el artículo 33° de los estatutos sociales, y de acuerdo a la votación que a continuación se relaciona:

VOTACIÓN

MIEMBRO DE JUNTA	SENTIDO DEL VOTO
FRANCISCO JAVIER RENGIFO GOMEZ	APROBATORIO
GERARDO ALBERTO GAVIRIA CASTRILLÓN	APROBATORIO
LUIS ERNESTO VALENCIA RAMÍREZ	APROBATORIO





Manizales 13 de mayo de 2025

Señores:

**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIRAUCARIAS
S.A.S E.S.P.
NIT N° 900.978.470-0
Santa Rosa de Cabal**

Referencia: Aceptación del Cargo de Representante Legal Suplente

Yo, **JOSE SERGIO ARIAS OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía N° **15.907.375** de Chinchiná, manifiesto que acepto la designación en el cargo de representante legal suplente de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIRAUCARIAS S.A.S E.S.P.** identificada con NIT N° **900.978.470-0**

Agradeciendo su confianza.

Cordialmente,

JOSE SERGIO ARIAS OROZCO
C.C. N° 15.907.375
Expedida el 09 de mayo de 1985 en Chinchiná Caldas

- Anexo Fotocopia de Cedula de Ciudadania.

En atención a lo dispuesto respecto a la designación del nuevo Representante Legal Suplente - Subgerente, consta en el acta que dicha aprobación se efectuó con el voto favorable de los tres miembros de Junta Directiva presentes. Así como la aceptación expresa por parte del nombrado. Por lo tanto, el nombramiento se ajusta a las disposiciones estatutarias establecidas para deliberar y tomar decisiones.

De la aprobación del acta.

En el acta, se dejó la constancia del nombramiento del presidente y secretario de la reunión, así:





2. Nombramiento de presidente y secretario de la reunión.

Se propone la designación de **GERARDO ALBERTO GAVIRIA CASTRILLÓN**, como presidente de la reunión, y de **LUIS ERNESTO VALENCIA RAMÍREZ**, como secretario.

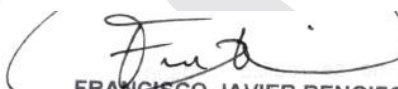
Seguidamente, previa deliberación; se aprueba por unanimidad la elección de los señores **GERARDO ALBERTO GAVIRIA CASTRILLÓN**, como presidente, y de **LUIS ERNESTO VALENCIA RAMÍREZ**, como secretario de la reunión, sin ninguna objeción, de acuerdo a la siguiente votación:

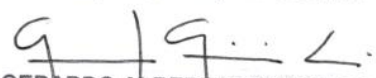
VOTACIÓN

MIEMBRO DE JUNTA	SENTIDO DEL VOTO
FRANCISCO JAVIER RENGIFO GOMEZ	APROBATORIO
GERARDO ALBERTO GAVIRIA CASTRILLÓN	APROBATORIO
LUIS ERNESTO VALENCIA RAMÍREZ	APROBATORIO

Como puede observarse, se dejó claridad que se designó en calidad de presidente de la reunión al señor **GERARDO ALBERTO GAVIRIA CASTRILLÓN** y en calidad de secretario al señor **LUIS ERNESTO VALENCIA RAMÍREZ**.

Ahora bien, al observar el campo donde se plasmaron las firmas del acta, se observa que la misma fue suscrita por el señor **GERARDO ALBERTO GAVIRIA CASTRILLÓN** y el señor **LUIS ERNESTO VALENCIA RAMÍREZ**, en las calidades de presidente y secretario respectivamente, tal como se muestra a continuación:


FRANCISCO JAVIER RENGIFO GOMEZ
C.C No. 18.597.740 de Santa Rosa,
Miembro principal de junta directiva


GERARDO ALBERTO GAVIRIA CASTRILLÓN
C.C No. 10.109.006 de Pereira,
Presidente de la reunión


LUIS ERNESTO VALENCIA RAMÍREZ
C.C No. 18.510.078 de Dosquebradas
Secretario de la reunión

Se autoriza la presente acta por ser fiel copia tomada del original.





En consonancia, es importante traer a colación las disposiciones legales que regulan las actas, su valor probatorio, la presunción de autenticidad e igualmente, el control de legalidad de la Cámara de Comercio en ejercicio de su potestad reglada.

El artículo 189 del Estatuto Mercantil al regular los requisitos de las actas y los alcances de estas, prescribe:

Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por las mismas o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de las actas autorizadas por el secretario o algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 dispone:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (Subrayas nuestras)

De las disposiciones en mención se desprenden dos alcances importantísimos de las actas a saber:

1. **Valor probatorio** que se traduce en que ellas son el instrumento a través del cual se materializa o deja constancia por escrito de las propuestas y decisiones que los órganos sociales adoptan, de los términos de la convocatoria, del lugar de la reunión, del quórum deliberatorio y decisorio, etc. y

2. **La presunción de autenticidad**, la cual está representada en el hecho de que lo que consta en las actas autorizadas por el secretario de la reunión o de un representante legal de esta —previamente suscritas por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión, además de la aprobación de su texto por el órgano que se reúne o por los comisionados designados para el efecto—, se



presume cierto, dan fe de lo acontecido en la reunión y la Cámara de Comercio al ejercer el control de legalidad, **por expresa disposición legal, deben atenerse a lo vertido en estas y tenerlo como cierto, salvo que exista una tacha de falsedad y esta haya sido reconocida por la justicia ordinaria, caso en el cual se desvirtúa la presunción.**

Sobre la fuerza vinculante de lo que consta en las actas y a presunción de autenticidad de la cual están dotadas, así se ha pronunciado la Doctrina:

Así las cosas, como el legislador no previó la forma, términos, ni reglas especiales para la aprobación de las actas, ha sido a través del análisis de las normas que regulan la materia, que la Superintendencia los ha precisado, pues lo que sí es claro es el valor probatorio de las mismas, situación que se infiere de la simple lectura del artículo 189 del C. de Co., puesto que ellas tienen pleno valor siempre y cuando se encuentren debidamente aprobadas por el máximo órgano social o por la comisión designada para tal fin y firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario en la respectiva reunión. Tanto es así que la misma ley determina que lo sucedido en las reuniones puede probarse por medio del acta o copia auténtica de ésta, cuando expresamente manifiesta que la misma será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad y agrega que a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en actas.¹ (Subrayas nuestras)

En razón a los efectos probatorios que tienen las actas de los órganos sociales y la presunción de autenticidad que gozan, es que se impone al ente registral sujetarse a lo que allí se plasma cuando se ejerce el control de legalidad, de manera que jurídicamente no tiene soporte que la Cámara de Comercio verifique requisitos formales del acta, en documentos externos a lo que consta en esta, cuando los mismos no hacen parte integrante de ella y menos aún, confrontar la veracidad de su contenido.

En este sentido se establece que, el acta base para el registro recurrido – Acta No. 37 del 13 de mayo de 2025 de la Junta Directiva–, cumple con los requisitos formales exigidos por el ordenamiento mercantil a saber:

- i) Está firmada en original por el presidente y secretario de la reunión: GERARDO ALBERTO GAVIRIA CASTRILLÓN y LUIS ERNESTO VALENCIA RAMÍREZ, respectivamente.
- ii) En el texto del acta se deja constancia de que la misma fue aprobada.

¹ Concepto 220-12121 de febrero 21 de 2003 de la Superintendencia de Sociedades.

Así pues, el acta en estudio cumple con todos los requisitos formales que la dotan de valor probatorio y le otorgan la presunción de autenticidad.

5. DE LA VALIDEZ DE LA JUNTA DIRECTIVA QUE EFECTUÓ EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE – SUBGERENTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P.

Frente al caso que nos ocupa, el recurrente sustenta que la Junta Directiva que realiza el nombramiento no fue nombrada válidamente por la Asamblea de Accionistas de la sociedad, y que dicha decisión se encuentra viciada de ilegalidad.

Dada la naturaleza de las imputaciones presentadas por el recurrente, resulta esencial en este contexto mencionar que el 14 de julio de 2023 se inscribe en el libro IX, bajo el Nro. 944711 el nombramiento de miembros principales de Junta Directiva en reunión de segunda convocatoria de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P.

En este sentido, el acto administrativo de registro derivado de dicha inscripción era susceptible de recursos administrativos, es decir, del recurso de reposición directamente, o de éste y en subsidio el de apelación; sin embargo, las personas legitimadas para ello no lo interpusieron dentro del término de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, el registro efectuado el 14 de julio del 2023, consistente en los nombramientos de miembros principales de Junta Directiva en reunión de segunda convocatoria se encuentra actualmente ejecutoriado y en firme, y, en consecuencia, el mismo goza de plena validez jurídica y produce todos sus efectos legales, no siendo procedente cuestionar su legalidad a través del presente recurso.

6. DE LA APLICACIÓN IMPERATIVA O NO DEL ARTÍCULO 19 NUMERAL 19.9 DE LA LEY 142 DE 1994 RESPECTO DE LA APLICACIÓN SUPLETIVA O NO DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1258 DE 2008

En el caso bajo análisis, el recurrente sustenta el recurso basándose en aspectos relacionados con la prelación normativa del artículo 19 de la ley 142 de 1994 como ley especial frente al régimen ordinario de sociedades del código de Comercio y ley 1258 de 2008.



En atención a las imputaciones hechas por el recurrente, resulta de suma importancia traer a colación las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de una S.A.S, que a su vez es una Empresa de Servicios Públicos, en donde se articulan 3 normas, la primera es la Ley 142 de 1994, la segunda el Código de Comercio y por último la Ley 1258 de 2008. En este contexto Corresponde atender lo indicado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el criterio unificado 35 de 2017, modificado en 2020 en el cual se expuso:

“(…) el artículo 19 de la Ley 142 de 1994 debe entenderse en armonía con los artículos 15 y 17 de la referida norma. En esa línea, las disposiciones del referido artículo 19 son aplicables en el evento en que la empresa de servicios públicos domiciliarios se constituya como una sociedad anónima, frente a lo cual, deberá cumplir con los requisitos del artículo y las demás obligaciones dispuestas para la creación de este tipo societario.

Por el contrario, si la forma asociativa escogida para la prestación de los servicios públicos domiciliarios es otra (v.g. sociedad por acciones simplificadas), deberán aplicarse prevalentemente las disposiciones que correspondan al tipo de vehículo escogido, por un criterio de especialidad. Esto quiere decir, para el caso de la Ley 1258 de 2008, que su contenido se aplica de manera integral. No aplicarlo de esta manera sería desconocer la especialidad que dicha disposición prevé en materia societaria.

Como se vio antes, la especialidad de la Ley 142 de 1994 es relativa a la prestación de servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias; mientras que la Ley 1258 de 2008 es especializada en la forma asociativa de sociedad por acciones simplificada, en cuanto a la forma, los requisitos y reglas que se deben tener en cuenta a la hora de crear o constituir una sociedad para realizar actividades comerciales, entre otras, prestar servicios públicos domiciliarios. De tal manera que, respecto de ambas leyes, se predica su especialidad, pero en materias distintas y, por ende, no riñen entre sí. (subrayado fuera de texto)

(....)

De acuerdo con lo expuesto, la posición actual de esta oficina es que en el caso de que se constituya una empresa de servicios públicos domiciliarios en la forma de una sociedad anónima, el número mínimo de socios de ésta será de cinco (5), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 del Código de Comercio o de dos (2), en el caso de que la empresa se constituya para prestar servicios en un municipio menor o zona rural, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 142 de 1994.

Ahora, si la empresa de servicios públicos se constituye como una sociedad por acciones simplificada, en virtud del criterio de especialidad desarrollado en este concepto, y de acuerdo al artículo 1 de la Ley 1258 de 2008, esta podrá constituirse





con uno (1) o varios socios, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas especiales contenidas en la citada Ley.

(...)

Adicionalmente, las empresas de servicios públicos domiciliarios que se constituyan bajo la modalidad de sociedades por acciones simplificadas no están obligadas a tener junta directiva y podrán constituirse por documento privado. Lo anterior, toda vez que no puede aplicarse la Ley 142 de 1994 en detrimento de la especialidad que se predica de la Ley 1258 de 2008 en materia societaria; tampoco podrá aplicarse la Ley 1258 de 2008 en perjuicio de la especialidad sobre servicios públicos domiciliarios contenida en la Ley 142 de 1994. (...)

En síntesis, se debe tener en cuenta que **(A)** “(...) De lo anterior, queda claro que un prestador de servicios públicos domiciliarios se puede constituir como una sociedad por acciones simplificada -SAS o bajo cualquier tipología de las sociedades por acciones. Si se opta por constituirse como una SAS, se deberá dar aplicación (i) a las disposiciones de la Ley 142 de 1994 a efectos de la prestación del servicio, y (ii) a su régimen propio contenido en la Ley 1258 de 2008 a efectos de su formación **y funcionamiento**. Finalmente, los vacíos normativos se deberán suplir con las disposiciones del Código de Comercio.” (subrayado fuera de texto) (Concepto 179 de 2022 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios) y **(B)** En caso de aplicarse la norma de la Ley 142, la decisión podría estar viciada de nulidad, la cual debe ser decretada por los jueces de la república.

Como puede observarse de todo lo anterior, el nombramiento de Representante Legal suplente – Subgerente realizado en reunión extraordinaria de la Junta Directiva de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P. el 13 de mayo de 2025 e inscrita por esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2025, en el libro IX, bajo el Nro. 945283, cumple con todos los requisitos exigidos en el control de legalidad, según lo establecido por la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, y no se presentan inexistencias o ineficacias que puedan llevar a la Cámara de Comercio a abstenerse de proceder con la anotación registral.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA ROSA DE CABAL,

RESUELVE



ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER contra la inscripción efectuada el 20 de mayo de 2025, en el libro IX, bajo el Nro. 945283, correspondiente al nombramiento de Representante Legal Suplente – Subgerente según consta en el acta del 13 de mayo de 2025, de la reunión extraordinaria de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P. con matrícula mercantil Nro. 34131.

ARTÍCULO SEGUNDO: TRASLADAR el expediente administrativo a la Superintendencia de Sociedades dentro de los (03) días siguientes a la expedición de la presente resolución para que surta el recurso de apelación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución a la señora MARÍA PAZ RÍOS JARAMILLO, recurrente en la actuación administrativa, al señor ANDRÉS FELIPE CALDERÓN, Representante Legal – Gerente y al señor DIEGO ALONSO RAMÍREZ, apoderado de los señores JOSÉ SERGIO ARIAS OROZCO, Representante Legal Suplente – Subgerente designado, FRANCISCO JAVIER RENGIFO, GERARDO ALBERTO GAVIRIA, y LUIS ERNESTO VALENCIA, miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P., advirtiéndoles que contra la misma ya no procede recurso alguno.

Dada en Santa Rosa de Cabal, el 16 de junio de 2025.



MARÍA ALEJANDRA AGUIRRE
Directora Jurídica y de Registros Públicos

